



Auto interlocutorio	218
Radicado	05266 31 10 001 2018-00330- 00
Proceso	VERBAL.
Demandante	KATHERINE CANO CARDONA
Demandada	ANDRÉS CAMILO BERMÚDEZ
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintisiete de abril de dos mil veintiuno

De conformidad al artículo 121 del CGP, teniendo en cuenta que el demandado se encuentra notificado por aviso desde el 04 de febrero de 2020 y en virtud de los acuerdos expedidos por el Consejo superior de la Judicatura se suspendieron términos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 (3 meses y 14 días), lo que conlleva que el año que trata el artículo en mención para proferir la decisión de fondo se cumpla el 18 de mayo de 2021, por lo tanto este Juzgado debido a que a la parte demandada no ha comparecido a las pruebas de genética, se hace necesario prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, contados desde el 18 de mayo de 2021, es decir hasta el 18 de noviembre de 2021.

De otro lado, Analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 31 de mayo de 2021 a las 8:30 AM

Igualmente, se convoca a las partes para que concurren al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

Se advierte además, que si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, *la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.*

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el líbello genitor por el extremo accionante.

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se escuchará la declaración de DIANA MARÍA VASCO OROZCO

PARTE DEMANDADA: No contestó la demanda

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>57</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>28/04/ 2021</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba01f97430d06b60e549765ceedcfd29c3488eb25be3c7db1a5fb362bdf4d
f51**

Documento generado en 27/04/2021 05:01:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio	219
Radicado	05266 31 10 001 2018-00549- 00
Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante	NANCY RAVE ESTRADA y OTROS
Causante	LUIS CARLOS RAVE MESA
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de las señoras NANCY, MARLENY Y JANNETT RAVE ESTRADA, dentro del proceso de la referencia contra el auto calendado el 22 de febrero de 2021, mediante el cual se resolvió no incluir los pasivos objeto de inventarios y avalúos adicionales por no constituir deudas a cargo de la sucesión.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Sustenta el recurso el apoderado recurrente en el inciso 1º del artículo 1061 del Código Civil, el cual, transcribe y resalta el aparte en el que dice: “, ... *y las demás anexas a la apertura de la sucesión...*”, por lo que concluye que se deben incluir dentro del pasivo hereditario, todos esos gastos producto del proceso de sucesión y que se han efectuado en razón del mismo.

Agrega que no tendría sentido si un heredero sufraga los gastos de la sucesión si con ello se beneficia a la misma y deba después acudir a otro proceso para cobrar a los demás herederos estos gastos. Además, porque el mismo juzgado se contradice, toda vez que incluyó dentro del pasivo en la diligencia de inventarios avalúos, el pago de los honorarios que hizo la misma heredera, significa que el Juzgado está inaplicando su propio precedente sin mediar razón aparentemente justificable lo que podría constituir una vía de hecho.

Por consiguiente, se procede de inmediato a resolver el recurso interpuesto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 1016 del Código Civil, establece:

“En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios:

1o.) Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión.

2o.) Las deudas hereditarias...”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el pasivo de la sucesión lo componen: “1° las deudas hereditarias, o sean las obligaciones contraídas en vida por el causante, que tengan la calidad de trasmisibles; 2° las deudas testamentarias, que son aquellas que se constituyen por el testamento y de las cuales no existe siquiera un principio de prueba por escrito, y 3° las costas o gastos que da origen la apertura de la sucesión, la prosecución del juicio respectivo, los inventarios y la partición” (Corte Suprema de Justicia.-Sala de Casación Civil, junio veinte y dos de mil novecientos cincuenta y uno. Magistrado ponente: Dr. Pedro Castillo Pineda, “G.J.”, t. LXIX, pagina 696.)

Así las cosas, se debe entender como costas anexas a la apertura de la sucesión, como aquellos gastos que dan origen la apertura del trámite liquidatorio, la prosecución del juicio respectivo, los inventarios y la partición; excluyendo eso si los gastos de honorarios de los abogados que representan a los herederos en el proceso, en primer lugar por ser relaciones contractuales que los involucran únicamente a ellos y en nada benefician la masa sucesoral; y en segundo lugar por no ser un gasto de la sucesión, sino del interesado.

En consecuencia, se procederá a reponer el auto del 22 de febrero de 2021, mediante, y en su lugar, con sujeción a lo estatuido en el artículo 502 del Código General del Proceso, se ordenará dar traslado de los INVENTARIOS ADICIONALES de los pasivos denunciados como pertenecientes al causante.

Con relación al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, no se hace necesario darle trámite alguno, debido a la prosperidad del recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERA: Reponer el auto del 22 de febrero de 2021, mediante el cual se resolvió no incluir los pasivos objeto de inventarios y avalúos adicionales por no constituir deudas a cargo de la sucesión; por lo expuesto en esta decisión.

SEGUNDO: En su lugar, con sujeción a lo estatuido en el artículo 502 del Código General del Proceso, de los INVENTARIOS ADICIONALES de los pasivos denunciados como pertenecientes al causante y presentados por el apoderado de las señoras NANCY, MARLENY Y JANNETT RAVE ESTRADA, CORRASELE TRASLADO a todos quienes tuvieren interés en ello, por el término de TRES (3) DÍAS, durante los cuales podrán formular las objeciones a que se refiere el mismo artículo citado.

TERCERO: Con relación al trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia, se procederá a darle el tramite correspondiente, una vez se resuelva sobre los inventarios adicionales.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

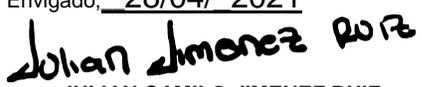
*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**98dd4937543b2b7b028b22cdaf3e51294f0935bc9fcee0b2f0bc7dc965a0f
23f**

Documento generado en 27/04/2021 05:01:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>57</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>28/04/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>



Auto N°	220
Radicado	0526631 10 001 2020-00292-00
Proceso	VERBAL. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante-Reconvenida	ERIKA MARIA ZEA MUNERA
Demandado-reconviniente	JORGE ALBERTO ECHEVERRI SANCHEZ
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Por reunir la demanda los requisitos generales y especiales que determina la ley (Arts. 82 a 84, 368, 371 y 388 del C.G.P).

EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de ORALIDAD DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE

PRIMERO: Se ADMITE la anterior demanda RECONVENCIÓN DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO, instaurada por JORGE ALBERTO ECHEVERRI SANCHEZ, a través de apoderada judicial, en contra de ERIKA MARIA ZEA MUNERA, por la causal 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, en su artículo 6º.

SEGUNDO: Lo anterior por reunir la demanda los requisitos generales y especiales que determina la ley (Arts. 82 a 84, 368, 371 y 388 del C.G.P).

TERCERO: Se ordena notificar a la parte demandante-reconvenida, (ERIKA MARIA ZEA MUNERA) por estados, concediéndole traslado por el término de veinte (20) días, de conformidad con el inciso 4º del artículo 371 del CGP, a fin de que se pronuncie sobre ella dentro del término concedido.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado JORGE PÉREZ RAMOS para actuar en representación del señor JORGE ALBERTO ECHEVERRI SANCHEZ, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>57</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>28/04/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

***5e35258abf329a458d27704a5cc7592457b3b6ee201e9402072999e15d64
2682***

Documento generado en 27/04/2021 05:01:14 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00160- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda VERBAL SOBRE FILIACIÓN DE PATERNIDAD, promovida a través de apoderado judicial por LILIANA MARIA LONDOÑO en contra DE HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE BENJAMIN DE JESÚS OCHOA HENAO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Allegará registro civil de nacimiento del señor JAIME OCHOA JARAMILLO, GLADYS OCHOA JARAMILLO, CLAUDIA OCHOA JARAMILLO Y OLGA OCHOA JARAMILLO, con el que acredite el parentesco con el causante BENJAMIN DE JESÚS OCHOA HENAO

SEGUNDO: Se adicionará el hecho sexto de la demanda, en el sentido de indicar que acciones realizaron los familiares de la demandante con la finalidad de que fuera reconocida por el señor BENJAMIN DE JESÚS OCHOA HENAO.

TERCERO: Adecuará las medidas cautelares solicitadas a lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso

CUARTO: Teniendo en cuenta que en la parte inicial de la demanda se solicita también petición de herencia, adicionará los hechos y pretensiones de la demanda, en ese sentido.

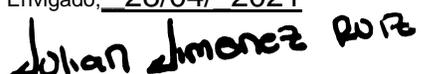
QUINTO: Aportara los certificados de tradición y libertad de los inmuebles que fueron objeto del trámite de sucesión del señor BENJAMIN DE JESÚS OCHOA HENAO

SEXTO: Teniendo en cuenta que los derechos de gananciales que corresponden a uno o ambos cónyuges se pueden ver afectados si se llegare rehacer el trabajo de partición en virtud de la petición de herencia, se debe dirigir la demanda en contra de la señora BLANCA ESTELLA JARAMILLO MONTOYA (artículo 87 del C.G.P)

SÉPTIMO: Indicará el canal digital donde puede ser notificado cada uno de los demandados

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>57</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>28/04/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

3f3ce309dcaaabe5f985cf5dbb36ced9020b798a63302962efe99efb1dcfa268

Documento generado en 27/04/2021 05:01:13 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00162- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE OARLIDAD DE ENVIGADO

Veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada por JULY LONDOÑO SÁNCHEZ, en contra del señor MARCO ANTONIO MACHADO RIVERA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Se deberá aclarar la pretensión primera de la demanda en el sentido de señalar si también se invoca la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, conforme a lo señalado en el hecho quinto de la demanda y el poder conferido.

SEGUNDO: Frente a la causal 2ª, debe aclarar que deberes ha incumplido MARCO ANTONIO MACHADO RIVERA como cónyuge y/o como padre (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC).

TERCERO: Respecto a la causal 3ª, indicara a que se refiere cuando invoca dicha causal, es decir si son ultrajes, trato cruel y/o maltratamientos de obra.

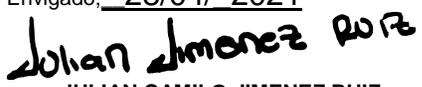
CUARTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 8º del decreto 806 del 4 de junio de 2020, el interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>57</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>28/04/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

00b55fdca6fa91de1c78e65dda5c0bf267eba23a318e1aa306ecc542217db5a

Documento generado en 27/04/2021 05:01:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>